



PROBLEMA DE APLICACIÓN DE LOS EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE A UNA FUSIÓN INVERSA DE SOCIEDADES

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Vinka Macaya González
Profesor Guía: Antonio Faundez Ugalde**

Santiago, marzo 2017

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.2 HIPÓTESIS DE TRABAJO	6
1.3 OBJETIVOS.....	6
1.4 DISCUSIÓN BIBLIOGRÁFICA	7
1.5 METODOLOGÍA.....	8
2. MARCO TEÓRICO	9
2.1 FUSIONES	9
2.1.1 Concepto de Fusión.....	9
2.1.2 Tipos de Fusiones.....	10
2.1.2.1 Desde el punto de vista financiero.....	10
2.1.2.2 Desde el punto de vista formal	11
2.2 FUSIÓN INVERSA.....	12
2.2.1 Clasificación de las Fusiones Inversas	13
2.2.1.1 Fusión Inversa por Incorporación e Inversa Impropia.....	13
2.2.1.2 Fusión de Sociedades Total o parcialmente participadas.....	14
2.2.2 Requisitos de la Fusión Inversa	15
2.3 REGULACIÓN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES.....	16
2.4 ARTÍCULO N°21 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA Y SU TRIBUTACIÓN FRENTE A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 27.	19

2.4.1 Concepto de Retiros Indirectos.....	19
2.4.2 Tributación del artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta.	20
2.4.2.1 Inciso Primero artículo N°21 Ley Impuesto a la Renta:	20
2.4.2.2 Inciso Segundo artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta:.....	23
2.4.2.3 Inciso Tercero artículo N° 21 Ley de Impuesto a la Renta:.....	24
3. DESARROLLO DEL TEMA	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.1 ANÁLISIS ARTICULO N°21 INCISO PRIMERO LITERAL III). .	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.2 FUSIÓN INVERSA SEGÚN TIPO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.2.1 Sociedades Anónimas abiertas y cerradas.....	¡Error! Marcador no definido.
3.2.2 Sociedad por Acciones	¡Error! Marcador no definido.
3.2.3 Sociedades de Personas.	¡Error! Marcador no definido.
3.3 EFECTOS DE LA FUSIÓN INVERSA DE SOCIEDADES.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.3.1 Disolución de la Sociedad matriz (absorbida).....	¡Error! Marcador no definido.
3.3.2 Integración de Patrimonios.	¡Error! Marcador no definido.
4. EJERCICIOS PRÁCTICOS DE FUSIÓN INVERSA.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.1 EJERCICIO FUSIÓN INVERSA PROPIA SOCIEDAD ANÓNIMA..	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

4.1.3 EJERCICIO FUSIÓN INVERSA POR ABSORCIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

5. **CONCLUSIÓN**..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

1. INTRODUCCIÓN

En la presente Actividad Formativa Equivalente (en adelante AFE) se analizará el posible tratamiento tributario de los derechos sociales frente a una fusión inversa realizada por Sociedades de Personas.

El ordenamiento Jurídico nos otorga un marco legal sobre el cual deben funcionar los mercados y las instituciones, pero muchas veces deja vacíos que dan origen a que existan diferencias de interpretación entre el legislador Tributario y los contribuyentes.

Es así que frente a la reorganización empresarial en Chile nos encontramos con escasa regulación, dado que la ley 18.046 que regula las Sociedades Anónimas en su artículo N°99, norma los procesos de Fusión por Creación y por Incorporación. Dejando la interrogante de cuál es la regulación frente a otro tipo de sociedades, como por ejemplo las Sociedades de Personas, como también a otros tipos de organizaciones empresariales como las Fusión Impropia.

Dado lo anterior es y se cree necesario profundizar en estos temas en busca de los posibles efectos tributarios de una Fusión Inversa realizada por Sociedades de Personas.

1.1 Planteamiento del problema

Del análisis del actual artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta en conjunto con la ley N°18.046¹, artículo N°27 N°2, en la caso de Fusión de Sociedades, se regula el tratamiento de las Sociedades Anónimas, cuando con motivo de una Fusión Inversa, la Sociedad Anónima continuadora (Filial), se hace dueña de acciones de su propia emisión, las cuales debe enajenar dentro del plazo establecido en el artículo N°27, del mismo cuerpo legal, de lo contrario su capital quedará disminuido de pleno derecho en el mismo valor de la inversión.

La ley nada dice o hace mención sobre el tratamiento tributario que se dará en el caso de que este mismo tipo de Fusión (Inversa) sea realizado por una sociedad de responsabilidad limitada y que producto de dicha fusión, la Filial continuadora deba contabilizar dentro de sus activos una inversión sobre sus mismos derechos sociales.

¹ Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Esto podría generar ambigüedades respecto de los efectos tributarios que podrían derivarse en este tipo de reorganizaciones, lo que será analizado en la presente AFE.

1.2 Hipótesis de trabajo

Da cuerdo al planteamiento del problema formulado precedentemente, la hipótesis de trabajo que se pretende desarrollar en la presente AFE , dice relación en que es posible sostener que el legislador no ha regulado ciertos efectos tributarios en los casos de una Fusión Inversa realizados por contribuyentes que no tienen el tipo jurídico de una Sociedad Anónima abierta.

1.3 Objetivos

Para dar respuesta a la hipótesis de trabajo, reconduciremos primero este estudio a través de un Marco Teórico en donde se analizará el concepto de las fusiones y los tipos de fusiones, además se enfrentará la regulación en detalle respecto de la Fusiones Inversas contemplada en la Ley N°18.046 y el efecto tributario regulado en el artículo N°21 inciso primero literal iii) de la Ley de Impuesto a la Renta, para finalmente establecer la tributación de una Fusión Inversa realizada por Sociedades de Personas.

1.4 Discusión Bibliográfica

Los efectos de la Reorganizaciones empresariales no es un tema de mucha discusión en nuestro país, existen pocos textos al respecto.

Más escaso aún son los textos que traten las Fusiones de empresas, dentro de estos se encuentra el libro “Reorganización Empresarial: derecho tributario y tributación interna” de Antonio Faundez Ugalde. Como apoyo bibliográfico también utilizaremos la tesis “Fusión Inversa: Una Herramienta de Planificación Tributaria”, de los autores Carmen Jorquera Sanchez y Cristian Pincheira Castro, Universidad de Chile, además circulares y oficios del Servicio de Impuestos Internos.

Esto genera mayores inconvenientes, dado que estamos en presencia de una reforma tributaria que tampoco ha presentado una solución académica o doctrinaria al planteamiento del problema que constituye la base de esta AFE, por lo tanto en atención a lo anterior esta Actividad Formativa Equivalente se constituye en un trabajo novedoso, ya que hasta el día de hoy no existe una solución por parte de la doctrina.

1.5 Metodología

La sistematización que se pretende desarrollar implica seguir un método de inferencia deductiva, en el que se analizará la normativa vinculada a la fusión de sociedades que se desprende principalmente de la ley 18.046, para seguir de manera particular con la determinación de los efectos tributarios que derivan de dicha reorganización empresarial.

Además se desarrollara la metodología del análisis dogmático, con la finalidad de establecer los alcances de los efectos tributarios que se desprenden del artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta (inciso primero literal iii).

2. Marco Teórico

2.1 Fusiones

2.1.1 Concepto de Fusión.

La Fusión de Sociedades está legalmente definida como *“La reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”*²

El término fusión de sociedades se aplica también a las sociedades de personas, ya que la Ley de la renta en su artículo 14 letra D **“Normas de armonización de los regímenes de tributación”** en su N°2 **“Efectos de la División, Conversión y Fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra A artículo 14”**, en su N°3 **“Efectos de la División, Conversión y Fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra B artículo 14”** y en su N°4 **“Efectos de la Fusión o Absorción de sociedades sujetas a las**

² Ley 18.046 de 1981, artículo 99.

disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, con empresas o sociedades sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 ter, letra A y 34”, establece que dentro de la expresión fusión de sociedades debe comprenderse la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona.

2.1.2 Tipos de Fusiones.³

Con el fin de dar un estudio más acabado al concepto de fusión, lo trataremos desde un punto de vista financiero y desde un punto de vista formal.

2.1.2.1 Desde el punto de vista financiero

Las fusiones pueden clasificarse en horizontales, verticales y conglomerado.

- a) Fusión Horizontal; tiene lugar entre dos empresas en la misma línea de negocios.
- b) Fusión Vertical; involucra empresas en diferente fase de producción, el comprador se expande hacia atrás, buscando fuentes de materias primas o hacia adelante en dirección al último consumidor.
- c) Fusión de conglomerado; Afecta a empresas que se encuentran en líneas de negocio independientes.

³ Faundez Ugalde, Antonio. Reorganización Empresarial: derecho tributario y tributación interna (2012).

2.1.2.2 Desde el punto de vista formal

Aquí se conocen dos tipos de Fusiones Propias o por ley y las Fusiones Impropias o por Compra.

A. Fusiones propias o por Ley; el artículo 99 de la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas distingue dos tipos de fusiones:

- a) **Fusión por Creación:** Es aquella en que el activo y el pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aportan a una nueva sociedad que se constituye. En este caso por un lado se requiere la extinción de todas las sociedades que intervienen en la fusión y por otro la creación de una o más sociedades a las cuales se incorporará la totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de las entidades que desaparecen.

- b) **Fusión por Incorporación:** se produce cuando una o más sociedades que desaparecen, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En estos casos se requiere la subsistencia de una de las sociedades que participa en la fusión, quien mantiene su personalidad jurídica y a las cuales se incorporará la

totalidad de los patrimonios y accionistas o socios de las sociedades que desaparecen.

B. Fusión Impropia: consiste en la reunión en una sola persona del 100% de los derechos o acciones de una sociedad, produciéndose la disolución de esta última por el sólo ministerio de la Ley.

Según el autor David Lagos⁴, establece que la Fusión Impropia también se presenta en los casos en que una sociedad adquiere el 100% de la participación de la sociedades que la conforman lo cual se ha denominado como **Fusión Inversa**.

Tema que será analizado en el punto siguiente:

2.2 Fusión Inversa.

La Fusión Inversa es una sub-clasificación de Fusión con la particular característica de ser la Sociedad Filial la que absorbe a su Matriz, donde esta última se disuelve transmitiendo el **total de su patrimonio y accionistas o socios** a la sociedad final, la que la sucederá en todos sus derechos y obligaciones. Concepto que de acuerdo al análisis bibliográfico realizado, no se encuentra definido como concepto legal a nivel nacional, tampoco la doctrina establece una definición analítica de fusión inversa, limitándose sólo a enunciar sus características.

⁴ Faundez Ugalde, Antonio. Reorganización Empresarial: derecho tributario y tributación interna (2012), pag.194.

2.2.1 Clasificación de las Fusiones Inversas⁵

2.2.1.1 Fusión Inversa por Incorporación e Inversa Impropia.

a) Fusión Inversa por incorporación:

En este tipo de fusiones se transmiten la totalidad de los activos y los pasivos de la sociedad absorbida (Matriz) a la Sociedad absorbente (Filial), incorporándose todos los accionistas o socios de la matriz a la sociedad Filial.

b) Fusión Inversa Impropia:

En este tipo de fusión la Filial adquiere la totalidad de la participación en la Sociedad Matriz, lo cual genera la disolución de la Matriz y la consecuente transmisión de la totalidad de los activos y pasivos a la Sociedad Filial.

Estos dos tipos de Fusiones se diferencian porque en la fusión Inversa impropia no se incorporan los socios o accionistas ya que la sociedad matriz se disuelve por el sólo ministerio de la Ley al ser absorbida en su totalidad por la filial que la adquirió.

⁵ Jorquera C, Pincheira C. Fusión inversa: una herramienta de planificación tributaria [Internet]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Economía y Negocios; 2012. Pág. 106 y 107.

2.2.1.2 Fusión de Sociedades Total o parcialmente participadas.

a) Fusión de sociedad Íntegramente participada.

Es aquella en donde la sociedad matriz posee la totalidad de las acciones de la Sociedad Filial. Sólo puede tratarse de sociedades de capital, tratándose específicamente del caso de una sociedad por acciones.

b) Sociedad parcialmente participada.

Es Aquella en que la sociedad matriz tiene un porcentaje de las acciones de la sociedad Filial o coligada.

Esta clasificación es de gran importancia, dado que puede darse el caso de una Fusión Inversa Impropia de una matriz íntegramente participada por la Filial que se haría dueña del 100% de acciones de su propia emisión, debiendo proceder a su enajenación en los plazos establecidos en los estatutos y si estos nada dicen, será en el plazo máximo de un año.

2.2.2 Requisitos de la Fusión Inversa.⁶

- a) Realización de la fusión por incorporación o de una fusión impropia, en que la sociedad absorbente, sea Filial de la Absorbida.
- b) La sociedad Matriz, se disuelve ya sea por incorporación a su Filial (Fusión Propia Inversa) o bien a través de la adquisición de ésta por parte de la Filial (Fusión Impropia Inversa).
- c) Transmisión de todo el Patrimonio de la matriz a la sociedad Filial, quien pasa a ser la continuadora legal de la primera.
- d) Los accionistas o socios de la matriz se incorporan a la Filial sólo en el caso de la Fusión Inversa por incorporación. En cambio, en el caso de la Fusión Inversa impropia, los efectos sobre los accionistas y socios dependerá del tipo social. Siendo la regla general que la sociedad Matriz se disuelva, permaneciendo los socios o accionistas de la sociedad Filial como únicos dueños.
- e) Un proceso de Fusión, no se verá afectado por el artículo 64 del Código Tributario, cuando la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrados el valor tributario que tenían los activos y pasivos, en la sociedad dividida o aportante.

⁶ Jorquera C, Pincheira C. Fusión inversa: una herramienta de planificación tributaria [Internet]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Economía y Negocios; 2012. Pag.107.

2.3 Regulación de la Fusión de Sociedades.

El artículo N°99 de la Ley 18.046 es prácticamente la única norma legal que considera la Fusión como una forma de reorganización social, sin embargo este cuerpo normativo aplica específicamente a las Sociedades Anónimas. Con todo tanto la doctrina como el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado mayoritariamente, que el concepto de Fusión es aplicable a los demás tipos de sociedades (Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades de responsabilidad Limitada, Sociedades colectivas comerciales, Sociedades colectivas Civiles, Sociedades encomandita civil, etc.). Sobre esta materia el Oficio N°1013 del 14/04/2015 señala: ***“este Servicio ha indicado que el término “Fusión de sociedades” no se restringe solamente a las Sociedades Anónimas, sino que es plenamente aplicable a las sociedades de personas”***

Otros artículos que se refieren a la Fusión en la Ley 18.046 son:

- a) Art. N°67, establece que la Fusión es materia de una Junta Extraordinaria de accionistas que debe ser aprobada por un quorum calificado.
- b) Art. N°69 reconoce el derecho a retiro a los accionistas disidentes cuando se adopta un acuerdo de Fusión.

- c) Art.N°100 es una norma de protección a los accionistas de las sociedades anónimas, que forman parte del proceso de restructuración social, y establece que ningún accionista puede ser privado de su calidad de tal con motivo de la Fusión.

Una sociedad Anónima, podrá adquirir acciones de su propia emisión, según el artículo 27 de la ley 18.046 en los siguientes casos:

- 1) *“Resulte del ejercicio del derecho de retiro referido en el artículo 69”;*
- 2) ***“Resulte de la fusión con otra sociedad, que sea accionista de la sociedad absorbente”;***
- 3) *“Permita cumplir una reforma de estatutos de disminución de capital, cuando la cotización de las acciones en el mercado fuere inferior al valor de rescate que proporcionalmente corresponda pagar a los accionistas”.*
- 4) *Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas para la adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27 a 27 D.*
“Mientras las acciones sean de propiedad de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en los números 1) y 2) del presente artículo, deberán enajenarse en una bolsa de valores dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición y si así no se hiciera, el capital quedará disminuido de pleno derecho. Para la enajenación de las acciones deberá cumplirse con la oferta preferente a los accionistas a que se refiere el artículo 25.”

Luego el Artículo 27 A de la misma norma legal, establece las condiciones copulativas que deben cumplirse para que las sociedades anónimas puedan adquirir acciones de su propia emisión.

- a) Que sea acordado por junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto;*
- b) La adquisición sólo podrá hacerse hasta por el monto de las utilidades retenidas, y*
- c) Si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones.*

El Artículo N°27 C indica el plazo para aquellas acciones de propia emisión, que se hayan adquirido según lo estipulado en el N°4 artículo 27, las cuales deben enajenarse dentro de 24 meses contados desde la fecha de adquisición y en el caso de que esto no se cumpla, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

2.4 Artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta y su tributación frente a las normas del artículo 27.

2.4.1 Concepto de Retiros Indirectos⁷

Los retiros indirectos consisten en erogaciones que benefician a los propietarios de empresas. Estos se encuentran regulados en el Artículo N°21 de la Ley de Impuesto a la Renta, en concordancia con los artículos 33, 54 y 62 del mismo cuerpo Legal.

Sin embargo, no todos los casos mencionados en la norma anterior, implican un beneficio propiamente tal, como por ejemplo, en el caso de un préstamo de una empresa a su socio persona natural, solo se conoce el beneficio cuando se extingue la obligación de devolución.

Cabe mencionar, que el Servicio de Impuestos Internos califica estos retiros como “Retiros Presuntos” o Gastos Rechazados.⁸

⁷ Faundez Ugalde, Antonio. Reorganización Empresarial: derecho tributario y tributación interna (2012).

⁸ Circular 39, del 08 de julio 2016

2.4.2 Tributación del artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta.

*“Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y las sociedades de personas, que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley, un **impuesto único de 40%**, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre”:*

2.4.2.1 Inciso Primero artículo N°21 Ley Impuesto a la Renta:

Los contribuyentes afectos con esta tributación serán: las sociedades anónimas o cerradas, incluyendo la sociedad por acciones, los empresarios individuales, (personas natural, ley 19.857, año 2003) , Sociedades de Personas, contribuyentes del artículo 58 N°1 (contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile), las sociedades en comandita por acciones y en general todos aquellos contribuyentes, que de manera obligatoria o voluntaria queden acogidos al Régimen de Renta efectiva con contabilidad completa y Balance, ya sea que estos tributen bajo Régimen A o B del artículo 14° Ley Impuesto a la Renta, y que gravará:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. La tributación señalada se aplicará, salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i) del inciso tercero de este artículo.

Partidas que quedarán afectas a una tributación única del 40% independientemente del resultado tributario de la empresa, siempre y cuando estos gastos no sean atribuibles a algún socio o accionista.

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso cuarto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64, y en el artículo 65 del Código Tributario, según corresponda,

Este literal se refiere a las tasaciones en general, que se encuentran contenidas tanto en la Ley de Impuesto a la Renta como en el Código Tributario.

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

El literal iii) establece una sanción para las Sociedades Anónimas que han adquirido Acciones de su propia emisión y no las enajenen en el plazo establecido en el artículo N°27 C de la Ley 18.046, quedando la duda, en primer lugar de si esta sanción es aplicable a todos los modos de adquirir acciones de propia emisión realizados por Sociedades Anónimas y en segundo lugar, si se hace extensible a las Sociedades de Personas frente a una Fusión Inversa, donde la Filial absorbe a su Matriz. Considerando que en algunos oficios el SII hace extensivo al proceso de Fusión lo establecido en la Ley de Sociedades anónimas N°18.046.

2.4.2.2 Inciso Segundo artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta:

En este inciso se detallan aquellos desembolso que por disposición expresa del artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta, no se afectarán con la tributación única del 40% que contempla el inciso primero, ni tampoco con los Impuesto Global Complementario o Adicional a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo.

Algunas de estas partidas son:

- Gastos Anticipados que deben ser aceptados en ejercicios posteriores.
- Impuesto de Primera Categoría Pagado, ya sea acogido a los regímenes de tributación del Artículo 14 Letra A o B.
- El propio Impuesto Único del 40%.
- El impuesto territorial pagado, cuando fue imputado como crédito al Impuesto de Primera Categoría.
- Los intereses, reajustes y multas, sean de orden tributario o por cualquier otro concepto, pagados al Fisco, Municipalidades, y organismos públicos creados por ley.

2.4.2.3 Inciso Tercero artículo N° 21 Ley de Impuesto a la Renta:

Este inciso establece una Norma de Castigo, que incrementa la tasa del 40% en un 10% y que afecta a los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional que sean socios y/o accionistas de sociedades que se encuentren obligadas a declarar su rentas efectivas de acuerdo a balance general según contabilidad completa, y se aplica a las siguientes partidas.

- i. Partidas del Número 1, del artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta correspondiente a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero literal i) del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.
- ii. Los préstamos que las empresas hayan otorgado a sus socios o accionistas con excepción de las Sociedades Anónimas Abiertas.
- iii. El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.
- iv. Las garantías ejecutoriadas, es decir cualquier bien de la empresa o sociedad que haya sido entregado en garantía de obligaciones directas o indirectas, del propietario socio o accionista, y esta fuere ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones.

En el análisis del Artículo N°21 Ley de Impuesto a la Renta inciso primero literal iii), se observa el tratamiento tributario de la adquisición de acciones de propia emisión, adquiridas de acuerdo a lo establecido en el Artículo N°27 A de la Ley 18.046 y que no sean enajenadas dentro de los plazos estipulados en el Artículo N° 27 C del mismo cuerpo legal. Pero la Ley nada dice respecto del tratamiento tributario que se debe aplicar en el caso de que producto de una Fusión Inversa, una sociedad de responsabilidad Limitada se haga dueña de sus propios derechos sociales, dejando la interrogante de si el artículo N°21 inciso primero literal iii), se aplica ¿en todos los casos de adquisición de acciones de propia emisión realizado por Sociedades Anónimas? y además si esta norma de sanción, se hace extensible a otros tipos de sociedades, como la Sociedad de Personas y las Sociedades por Acciones.

Temas que serán analizados en el siguiente capítulo.